



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 6 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 419/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 12 de mayo de 2005, sobre las 22:00 horas, cuando circulaba por la carretera TF-713 en dirección a Valle Gran Rey, a la altura del punto kilométrico 02+000, colisionó con una piedra situada en la calzada que no pudo esquivar y que le causó desperfectos en los bajos de su vehículo, valorados en 194,33 euros, cantidad reclamada en concepto de indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 8 de junio de 2005, desarrollándose su instrucción de forma adecuada, pues se han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia, si bien no se procedió a la apertura del periodo probatorio, puesto que la misma no propuso la práctica de prueba alguna. Por último, el 16 de abril de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el procedimiento cerca de cinco años atrás, sin justificación alguna para una dilación como ésta.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, porque considera acreditada la relación de causalidad entre el actuar de la Administración y el daño causado a la interesada.

8. En cuanto al hecho lesivo, la Administración considera que éste se ha resultado acreditado porque la interesada "aporta un pasaje del barco F.O. a nombre suyo y de su vehículo del día del accidente y del viaje de las 20:30 horas, que llega a la capital de la isla sobre las 21:15 horas, siendo posible, que sobre las 22:00 horas la interesada se encontrara en la TF-713, lugar del accidente, en dirección a Valle Gran Rey, en donde tiene su domicilio habitual". Sin embargo, la Administración deduce de ello la producción del accidente a la hora indicada, lo que constituye en efecto un indicio razonable de su existencia en dicho momento, confirmado por la inmediata presentación de la correspondiente denuncia al día siguiente por la mañana (como, supuestamente el accidente tuvo lugar de noche, tampoco es irrazonable esperar a la mañana siguiente para realizar la denuncia).

Por lo demás, los desperfectos padecidos, si bien se pudieron haber producido por diversas causas, se corresponden con los que tienen lugar por la presencia de una piedra en la calzada.

Deducida por la Administración la producción del accidente en los términos expresados, resultaría que el funcionamiento del servicio sería defectuoso, porque

cumple a la Administración adoptar las medidas precisas para conservar en buen estado la carretera. Y, asimismo, concurriría el requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño ocasionado, sin que tampoco pueda apreciarse la existencia de concausa.

9. Por lo tanto, la Propuesta de Resolución que estima la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expresadas.

## CONCLUSIÓN

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, por falta de acreditación suficiente del hecho lesivo.